

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA DOMINICANA –
CENTROAMÉRICA – ESTADOS UNIDOS

GRUPO ARBITRAL ESTABLECIDO CONFORME
A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO VEINTE

EN EL CASO DE

**GUATEMALA – CUESTIONES RELATIVAS A LAS OBLIGACIONES
DERIVADAS DEL ARTÍCULO 16.2.1(a)**

Decisión sobre el procedimiento para atender la solicitud de una decisión preliminar
presentada por Guatemala

20 de noviembre de 2014

Miembros del grupo arbitral
Profesor Kevin Banks (Presidente)
Sr. Theodore R. Posner
Sr. Mario Fuentes Destarac

Opinión de la mayoría del grupo arbitral

I. Introducción

1. Esta decisión concierne solamente a una cuestión: la forma en la que el grupo especial debe atender, como cuestión procesal, una solicitud de una decisión preliminar presentada por Guatemala. En este momento el grupo arbitral no atiende los méritos de la solicitud de Guatemala.

2. Guatemala solicita una decisión preliminar que indique que “esta controversia no está presentada adecuadamente ante [el grupo arbitral], ya que la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, presentada por Estados Unidos no cumple con los requerimientos mínimos para presentar el problema con claridad.”¹ Guatemala solicita al grupo arbitral que encuentre “que no tiene la autoridad para proceder con el análisis de los méritos de la controversia.”² Guatemala solicitó que, para atender esta solicitud de una decisión preliminar, el grupo arbitral suspenda el calendario para los procedimientos previamente establecido para resolver la controversia y adopte procedimientos para una fase preliminar independiente de los procedimientos. En este sentido, Guatemala propuso que las Partes contendientes tengan cada una la oportunidad de presentar alegatos escritos iniciales y de réplica con respecto a los asuntos preliminares, después de lo cual el grupo arbitral podría convocar a una audiencia si lo considerara necesario. Las partes contendientes tendrían entonces la oportunidad de presentar alegatos escritos complementarios y respuestas a preguntas del grupo arbitral, y luego, finalmente una oportunidad para hacer comentarios sobre un informe inicial del grupo arbitral antes de la emisión de un informe final sobre la solicitud de una decisión preliminar.

3. Los Estados Unidos de América se opuso a esta solicitud, adoptando la posición que el grupo arbitral no tiene la autoridad para suspender el calendario de los procedimientos y que la solicitud de una decisión preliminar, presentada por Guatemala, puede y debe ser atendida dentro de la secuencia de los alegatos y procedimientos dispuestos en dicho calendario.

4. El 30 de octubre de 2014 el grupo arbitral emitió la siguiente determinación por escrito:

El grupo arbitral ha examinado el asunto de la manera, como cuestión de procedimiento, se debe abordar la solicitud de Guatemala del 10 de octubre 2014 de decisión prejudicial. La conclusión y la disposición del grupo arbitral se exponen a continuación. Las razones del grupo arbitral seguirán.

¹ Solicitud de una Decisión Procesal Preliminar presentada por Guatemala, párrafo 126 (10 de octubre de 2014).

² *Ibidem*

Con sujeción a los siguientes párrafos, el grupo arbitral constata que debe, desde un punto de vista procesal, abordar la solicitud de decisión prejudicial de Guatemala sin alterar los procedimientos y el calendario establecidos en el 10 de octubre 2014 carta de las Partes contendientes a la Oficina Responsable.

Guatemala informó a la Oficina Responsable ayer que el 28 de octubre de 2014, el Presidente de la República de Guatemala declaró que las oficinas del gobierno de Guatemala, entre ellos la Oficina Responsable de Guatemala, se cerraron el 31 de octubre de 2014. Como consecuencia, en virtud de los artículos 6 y 11 de la Reglas Modelas de Procedimiento, los Estados Unidos de América no pueden presentar un alegato escrito en esa fecha. Esto requerirá ajustes al calendario para que los Estados Unidos de América presenta su alegato escrito inicial el día siguiente en que la Oficina Responsable tiene horas normales de trabajo.

En consecuencia, el grupo arbitral adopta por este medio el calendario establecido a continuación, y invita a las Partes contendientes a abordar la solicitud de Guatemala de decisión prejudicial en los alegatos escritos y orales previstos en dicho calendario.

Sin perjuicio de cualquier de los otros alegatos previstos en el calendario:

- El alegato escrito de los Estados Unidos de América respondiendo a la petición de Guatemala de decisión prejudicial se deberá, como parte de su alegato escrito inicial, a más tardar el 3 de noviembre 2014.
- Cualquier réplica de Guatemala a este alegato se deberá a más tardar el 1 de diciembre 2014, como parte del alegato escrito inicial de Guatemala.
- Cualquier dúplica de los Estados Unidos a esta réplica se deberá a más tardar el 9 de enero 2015, como parte de su escrito de réplica.
- Las Partes contendientes pueden presentar argumentos con respecto a las cuestiones planteadas en la solicitud de decisión prejudicial de Guatemala en la audiencia, y esas cuestiones pueden ser objeto de preguntas escritas del grupo arbitral después de la audiencia.

En el caso de que, tras la recepción del alegato escrito inicial de los Estados Unidos de América, Guatemala considera que se requiere como una cuestión de debido proceso más tiempo para preparar su alegato escrito inicial, el panel le invita a conferir con los Estados Unidos de América sobre una extensión adecuada y después de eso, pero en todo caso no más tarde que el 10 de noviembre de 2014, presentar una solicitud de dicha prórroga al grupo arbitral. Si Guatemala presenta una tal solicitud, y si los Estados Unidos de América se opone a dicha solicitud, los Estados Unidos de América debe presentar sus opiniones al grupo arbitral a más tardar el 17 de noviembre 2014. El grupo arbitral trataría de emitir una decisión sobre dicha solicitud a mas tardar el 20 de noviembre 2014.

5. Las razones de la mayoría del grupo arbitral se exponen inmediatamente a continuación.

II. Antecedentes de hecho y de derecho

1. Reglamentos que rigen los procedimientos del grupo arbitral

6. El Artículo 20.10.1 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana– Centroamérica – Estados Unidos de América (en lo sucesivo denominado “CAFTA-RD” o el “Tratado”) exige a las Partes del Tratado que establezcan Reglas Modelo de Procedimiento (en lo sucesivo denominadas las “Reglas”). Esto lo hicieron por decisión de la Comisión de Libre Comercio, con fecha del 3 de febrero de 2011.

7. El Artículo 20.10.2 del Tratado, a su vez, requiere que los grupos arbitrales establecidos bajo el Capítulo Veinte lleven a cabo sus procedimientos de acuerdo con las Reglas, a menos que las Partes contendientes acuerden otra alternativa.

8. Las Reglas relevantes al asunto en cuestión son las siguientes:

1. Estas reglas modelo, incluyendo sus apéndices, se establecen de conformidad con el Artículo 20.10 (Reglas de Procedimiento) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos y aplicarán a los procedimientos de solución bajo el Capítulo Veinte, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.

7. Cada Parte reclamante presentará su alegato inicial por escrito al grupo arbitral a más tardar siete días después de la fecha de constitución del grupo arbitral.

8. Dentro de los 14 días siguientes a la entrega de la solicitud para el establecimiento de un grupo arbitral, cada Parte entregará a la oficina responsable una lista de días inhábiles en los que la oficina de esa Parte está cerrada. A más tardar siete días después de la fecha de constitución del grupo arbitral, el grupo arbitral deberá emitir un calendario de los procedimientos que estipule:

- (a) La presentación del alegato inicial por escrito de la Parte demandada a más tardar 35 días después de la fecha de la constitución del grupo arbitral ;
- (b) La presentación del alegato escrito de cualquier tercera parte a más tardar siete días después de la entrega del alegato inicial por escrito de la Parte demandada;
- (c) La presentación de un escrito de réplica de cualquier Parte reclamante a más tardar 21 días después de la presentación del alegato inicial por

- escrito de la Parte demandada;
- (d) La presentación de un escrito de réplica de la Parte demandada a más tardar 21 días después de la presentación del escrito de réplica de la (s) Parte(s) reclamante(s);
 - (e) Una audiencia dentro de los 14 días siguientes a la fecha de presentación del escrito de réplica de la Parte demandada;
 - (f) Entrega a las Partes participantes de cualesquiera preguntas por escrito formuladas por el grupo arbitral dentro de los tres días siguientes a la fecha de la audiencia;
 - (g) La presentación de los comentarios de las Partes a los escritos complementarios de alegatos de las otras Partes participantes y cualesquiera respuestas a las preguntas formuladas por escrito por el grupo arbitral dentro de los 14 días siguientes a la presentación de dichas respuestas.
 - (h) La presentación de los comentarios de las Partes a los escritos complementarios de alegatos de las otras Partes participantes y cualesquiera respuestas a las preguntas formuladas por escrito del grupo arbitral dentro de los 14 días siguientes a la presentación de dichas respuestas.

Al establecer las fechas para las presentaciones de escritos o para la audiencia, el grupo arbitral cumplirá con la Regla 12 y consultará con la oficina responsable para proporcionar tiempo adicional si la traducción de documentos fuera necesaria conforme a la Regla 81.

12. Si la fecha de presentación de un documento por una Parte cae en un día inhábil de esa Parte, o en una fecha en la que la oficina de la Parte esté cerrada por razones de fuerza mayor, la fecha para la presentación del documento se trasladará para el siguiente día hábil de esa Parte.

27. Cuando surja una cuestión procesal que no esté cubierta por estas reglas, un grupo arbitral puede adoptar un procedimiento apropiado que no sea inconsistente con el Tratado ni con estas reglas.

34. Un grupo arbitral puede, tras haber consultado con las Partes participantes, modificar cualquier plazo aplicable al procedimiento del grupo arbitral y realizar aquellos otros ajustes administrativos o procesales que se requieran en el procedimiento, tales como cuando un árbitro es sustituido.

81. Cuando la oficina responsable requiera encargarse de la traducción de un documento, el cálculo de cualquier plazo cuyo computo dependa de la presentación de ese documento se ajustará para permitir un tiempo razonable para la preparación de la traducción. Si la preparación de una traducción toma más tiempo del estimado proporcionado al grupo

arbitral conforme a la regla 80, el grupo arbitral hará un ajuste correspondiente al calendario emitido conforme a la regla 8.

2. Procedimientos

9. El 9 de agosto de 2011, los Estados Unidos de América solicitó el establecimiento de un grupo arbitral en virtud del Artículo 20.6.1 del CAFTA-RD para considerar si el gobierno de Guatemala está cumpliendo con sus obligaciones en virtud del Artículo 16.2.1(a) del Tratado.

10. El grupo arbitral fue conformado en noviembre de 2012, pero suspendió su trabajo por 60 días ante la solicitud conjunta de las Partes contendientes el 30 de noviembre de 2012.

11. El 29 de enero de 2013 las Partes contendientes informaron al grupo arbitral sobre su acuerdo, en virtud de la Regla 1, de modificar el calendario para los procesos requeridos por las Reglas 7 y 8 de la siguiente manera:

- No obstante lo dispuesto en la Regla 7, los Estados Unidos presentará su alegato inicial por escrito al grupo arbitral en un plazo no mayor de 28 días después de la fecha en la que el grupo arbitral reanude sus labores.
- No obstante lo dispuesto en la Regla 8(a), Guatemala presentará su alegato inicial por escrito al grupo arbitral en un plazo no mayor de 56 días después de la fecha en la que el grupo arbitral reanude sus labores.

12. Ese mismo día, las Partes contendientes solicitaron al grupo arbitral que suspendiera su trabajo por otros diez días.

13. El grupo arbitral suspendió de nuevo su trabajo de acuerdo con una nueva solicitud conjunta por parte de las Partes contendientes el 25 de febrero de 2013. El grupo arbitral reanudó su trabajo el 8 de marzo de 2013. El grupo arbitral suspendió posteriormente su trabajo, como respuesta a una serie de solicitudes conjuntas por parte de las Partes contendientes, del 5 de abril de 2013 al 18 de septiembre de 2014. El 18 de septiembre de 2014, los Estados Unidos de América solicitó que el grupo arbitral reanudara su trabajo.

14. El 26 de septiembre de 2014 el grupo arbitral propuso a las Partes contendientes un calendario para los procedimientos de acuerdo con los Artículos 7 y 8 de las Reglas y la carta conjunta de las Partes contendientes con fecha del 29 de enero de 2013.

15. Por medio de una carta conjunta con fecha del 10 de octubre de 2014 las Partes contendientes solicitaron que el Grupo Arbitral adopte una serie de modificaciones a dicho calendario. Su carta lee, en su parte relevante, de la siguiente manera:

Las partes solicitan conjuntamente al Panel adoptar las siguientes modificaciones a las fechas del calendario:

- Los Estados Unidos de América presentará su alegato inicial por escrito al Panel a más tardar el 31 de octubre de 2014.
- Guatemala presentará su alegato inicial por escrito al Panel a más tardar el 28 de noviembre de 2014.
- Cualquier tercera parte presentará su comunicación escrita al Panel a más tardar el 5 de diciembre de 2014.
- Cualquier solicitud por una entidad no gubernamental a presentar sus opiniones por escrito será, a más tardar, el 5 de diciembre de 2014, o dentro de los siete días de entrega de la versión no confidencial de la comunicación escrita de Guatemala si esta comunicación contiene información confidencial.
- El Panel decidirá si concede autorización a presentar tales opiniones por escrito dentro de los siete días siguiente de su recepción de dicha solicitud.
- La comunicación de réplica de los Estados Unidos de América se deberá presentar, a más tardar, el 9 de enero de 2015.
- La comunicación de réplica de Guatemala se deberá presentar, a más tardar, el 13 de febrero de 2015.
- Cualquier opinión presentada por una entidad no gubernamental se deberá presentar, a más tardar, el 13 de febrero de 2015.
- Cualquier respuesta por una Parte a una opinión presentada por escrito de una entidad no gubernamental se deberá presentar, a más tardar, el 27 de febrero de 2015.
- La audiencia se llevaría a cabo a más tardar el 13 de marzo de 2015. En ausencia de más comunicaciones de las Partes o de la Oficina Responsable sobre la materia, el Panel, por tanto convocará solamente un día, una audiencia el 13 de marzo de 2015.
- Cualquier pregunta escrita del Panel a las Partes sería presentada, a más tardar, el 16 de marzo de 2015.
- Cualquier presentación de escritos complementarios y respuestas a preguntas del Panel se deben enviar antes del 27 de marzo de 2015.
- Cualquier decisión del Panel para procurarse un asesoramiento técnico debe presentarse antes del 27 de marzo de 2015. En el caso de que el Panel decida buscar una asesoría, emitirá un calendario adicional de acuerdo con las Reglas de Procedimiento 73 a 77.
- Cualquier comentario de las Partes sobre escritos complementarios y respuestas de preguntas del Panel se deben enviar antes del 10 de abril de 2015.

Reconociendo que el Artículo 20.13 del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica, y Estados Unidos estipula un máximo plazo para la presentación de un informe inicial, salvo que las Partes acuerden otra cosa, las Partes acuerdan extender este máximo plazo al 10 de junio del 2015.

16. También el 10 de octubre de 2014, después de transmitir la comunicación conjunta antes indicada, Guatemala envió una comunicación separada en la que solicitaba que el grupo arbitral suspendiera el calendario para los procesos y adoptara un procedimiento preliminar alterno, tal y como se describió anteriormente.³

³ De hecho, la carta de Guatemala con fecha del 10 de octubre de 2014 solicitó al grupo arbitral que “suspenda el calendario provisto a las Partes el 26 de septiembre de 2014.” No hizo referencia al calendario establecido en la comunicación conjunta de las Partes contendientes de comienzos del día 10 de octubre.

17. En sus alegatos en busca de una decisión preliminar, Guatemala sostiene que la solicitud de un grupo arbitral por parte de los Estados Unidos de América, con fecha del 9 de agosto de 2011, se redactó en términos tan amplios y vagos, que no logran presentar claramente el problema que el grupo arbitral considerará. Como resultado, Guatemala sostiene que, la solicitud de grupo arbitral no cumple con las estipulaciones del CAFTA-RD a través de las cuales el grupo arbitral obtiene jurisdicción o autoridad para considerar los méritos de las cuestiones que la solicitud de grupo arbitral plantea. Guatemala también afirma que la amplitud y vaguedad de la solicitud de grupo arbitral “perjudica la preparación de la defensa de Guatemala y viola el derecho de Guatemala al debido proceso en este procedimiento.”⁴ Sin perjuicio de lo anterior, Guatemala también sostiene que el período de 28 días entre la fecha límite para el alegato inicial por escrito de Estados Unidos y la fecha límite para el de Guatemala, un período establecido en el calendario propuesto por el grupo arbitral en su carta del 26 de septiembre de 2014 a las Partes, no es suficiente para permitirle a Guatemala que prepare su defensa.

18. Las Partes contendientes difieren en respecto de que Guatemala mando o no la notificación a los Estados Unidos de su intención de buscar una decisión preliminar y solicitar una suspensión del calendario para el procedimiento, antes de hacerlo. En cualquier caso, no existe evidencia de que las Partes contendientes abordaran la intención de Guatemala para solicitar una decisión preliminar cuando establecieron el calendario modificado incluido en su carta del 10 de octubre de 2014.

19. En una carta con fecha del 21 de octubre de 2014 al Presidente del grupo arbitral, Guatemala afirma que acordó de buena fe el calendario establecido en la carta conjunta del 10 de octubre de 2014.

III. Resumen de las posiciones de las Partes contendientes con respecto a la forma en la que, como cuestión procesal, el grupo arbitral deberá atender la solicitud de una decisión preliminar presentada por Guatemala

1. Posición de Guatemala

20. En su alegato del 10 de octubre de 2014, Guatemala toma la posición que el grupo arbitral tiene la autoridad, en virtud de la Regla 27, de suspender el calendario de los procedimientos y establecer un proceso acelerado y separado para considerar su solicitud de una decisión preliminar.

21. Específicamente, Guatemala sostiene que su solicitud de una decisión preliminar es una “cuestión procesal” que no está cubierta por las Reglas. Advierte que la falta de reglas especiales para atender cuestiones preliminares no es algo inusual en diferentes jurisdicciones. Afirma que el grupo arbitral puede recurrir a los principios de debido proceso para llenar un vacío en el alcance de las Reglas.

⁴ Solicitud de una Decisión Procesal Preliminar presentada por Guatemala, párrafo 4 (10 de octubre de 2014).

22. Guatemala también sostiene que su solicitud para procedimientos preliminares acelerados no es inconsistente con el CAFTA-RD o con las Reglas.

23. Finalmente, Guatemala afirma que su solicitud de una decisión preliminar se relaciona con asuntos de extrema importancia, a saber, la jurisdicción del grupo arbitral y el derecho que Guatemala tiene a debido proceso, y que las cuestiones planteadas en esta solicitud son tan fundamentales que el grupo arbitral debe, primero, determinar si tiene la autoridad para proceder con los méritos de este caso.

2. Posición de los Estados Unidos de América

24. En su carta del 15 de octubre de 2014 al Presidente del grupo arbitral, los Estados Unidos responde con tres argumentos.

Alcance de la autoridad del grupo arbitral para adoptar los procedimientos en virtud de la Regla 27

25. En primer lugar, los Estados Unidos argumenta que ni el CAFTA-RD ni las Reglas le permiten al grupo arbitral acceder a la solicitud de alteración de procedimientos presentada por Guatemala. Sostiene que, a diferencia de las reglas que rigen la resolución de controversias ante el Órgano de solución de diferencias de la Organización mundial del comercio, las Reglas rigen estos procedimientos a menos que las Partes acuerden lo contrario. Los Estados Unidos también sostiene que los procedimientos propuestos por Guatemala serán un alejamiento de las Reglas, a lo cual Estados Unidos no ha acordado. Considera que las Reglas 7 y 8 estipulan una secuencia de alegatos de acuerdo a un calendario, que, por lo cual, las Reglas cubren la secuencia y sincronización de las presentaciones y que un alejamiento de dicho calendario sin el acuerdo de ambas partes sería inconsistente con las Reglas. Los Estados Unidos afirma que el grupo arbitral, por ende, no posee poder discrecional en virtud de la Regla 27 para otorgar a Guatemala la decisión procesal que busca.

Adecuación de los procedimientos

26. En segundo lugar, los Estados Unidos también sostiene que los procedimientos propuestos por Guatemala no son los apropiados, ya que el análisis de las cuestiones planteadas en la solicitud de una decisión preliminar, presentada por Guatemala, requerirá abordar las cuestiones que los Estados Unidos planea presentar como parte de su alegato inicial por escrito en los méritos de su demanda. Los Estados Unidos considera que, como resultado de esto, abordar dichas cuestiones de forma separada del calendario de los procedimientos en los méritos de la demanda requerirá la presentación de la primera parte de su alegato por escrito fuera de contexto, de una manera desarticulada y poco sistemática.

27. Además, los Estados Unidos insiste que los procedimientos propuestos por Guatemala darían como resultado un retraso injustificado. Afirma que las Reglas

contemplan un proceso en el que la Parte demandada tiene un máximo de 42 días para preparar su defensa y el primer alegato por escrito a partir del momento de la solicitud de un grupo arbitral. Por el contrario, afirma que los Estados Unidos, bajo los procedimientos propuestos por Guatemala, que habría ocho o más alegatos sustantivos y una audiencia antes de que Estados Unidos presente su primer alegato por escrito en los méritos de esta demanda. Como resultado de esto, Estados Unidos sostiene que el primer alegato por escrito de Guatemala se presentaría en una fecha que excedería los 42 días estipulados en las Reglas. Así mismo, los Estados Unidos sostiene que los procedimientos propuestos por Guatemala cambiaría completamente el orden de las presentaciones estipulado en las Reglas. Por estas razones, los Estados Unidos argumenta que dichos procedimientos no son consistentes con las Reglas.

Debido proceso

28. Finalmente, los Estados Unidos considera que las inquietudes de Guatemala con respecto al debido proceso pueden ser atendidas a través de los procedimientos de los alegatos, preguntas del grupo arbitral y respuestas por escrito establecidas en el calendario de los procedimientos con fecha del 10 de octubre.

3. Respuesta de Guatemala

29. En una carta al Presidente del grupo arbitral, con fecha del 21 de octubre de 2014, Guatemala responde a cada uno de estos argumentos.

Alcance de la autoridad del grupo arbitral para adoptar los procedimientos en virtud de la Regla 27

30. Guatemala afirma que, a excepción de la Regla 27, las Reglas estipulan los procedimientos para abordar los méritos de las controversias y no cuestiones procesales. Por lo tanto, Guatemala sostiene que las Reglas no cubren el tiempo y secuencia de los alegatos en un asunto preliminar limitado a una cuestión de debido proceso sobre la suficiencia o claridad de la solicitud de un grupo arbitral. La suficiencia y claridad de una solicitud de grupo arbitral es, en el alegato de Guatemala, una cuestión procesal que se relaciona al debido proceso y a la jurisdicción del grupo arbitral. De los alegatos de Guatemala se deduce que la Regla 27 autoriza al grupo arbitral adoptar procedimientos apropiados para abordar dichas cuestiones sin la necesidad del acuerdo de las Partes contendientes. Guatemala agrega que desde su punto de vista, es incorrecto caracterizar que su propuesta esté cambiando por completo la secuencia de los alegatos, ya que las Reglas atañen solamente la secuencia de alegatos en los méritos de un caso y no en cuestiones procesales preliminares.

Adecuación de los procedimientos

31. Guatemala insiste que el tiempo invertido por el grupo arbitral en atender el debido proceso y la cuestión de si una controversia se haya presentado correctamente al grupo arbitral no puede y no debe comprenderse como un retraso injustificado.

32. Guatemala rechaza la reclamación de que sus procedimientos propuestos requerirán que los Estados Unidos presente su caso al grupo arbitral de forma desarticulada y poco sistemática, argumentando que la suficiencia y claridad de la solicitud del grupo arbitral puede decidirse únicamente con base en el texto de dicha solicitud, sin entrar en los méritos del caso.

33. Finalmente, Guatemala advierte que el grupo arbitral “es libre, bajo su autoridad, de decidir la mejor forma de resolver [] [la] solicitud [de Guatemala],” mientras que reitera su solicitud de que las Partes contendientes tienen amplias oportunidades para hacer comentarios sobre sus posiciones respectivos.⁵

Debido proceso

34. Guatemala argumenta que acceder a la solicitud de Estados Unidos de atender su solicitud para una decisión preliminar luego del alegato inicial de Estados Unidos sería una violación al derecho que Guatemala tiene a debido proceso y perjudicaría la preparación de la defensa de Guatemala. Guatemala asegura que el grupo arbitral desempeña un papel importante de debido proceso al notificar al demandado y a terceras Partes sobre la naturaleza del caso del demandante y que el incumplimiento de los requisitos para dicha solicitud no puede subsanarse posteriormente.

35. Además, Guatemala sostiene que, tomando en cuenta las suspensiones de los procedimientos en este asunto, los Estados Unidos ha tenido cinco años para preparar su caso, mientras que Guatemala no ha tenido indicación explícita del caso al que debe responder.

36. Finalmente, Guatemala indica que le preocupa seriamente que el hecho de aceptar la propuesta de los Estados Unidos de que los 42 días son tiempo suficiente para preparar una defensa, abra la puerta al uso táctico de solicitudes amplias y vagas al grupo arbitral por parte de las Partes demandantes, para perjudicar el derecho de defensa de las Partes demandadas.

4. Réplica de los Estados Unidos de América

37. En una carta al Presidente del grupo arbitral con fecha del 27 de octubre de 2014, los Estados Unidos presenta con una réplica que el debido proceso no requiere que los Estados Unidos responda a la solicitud de decisión preliminar, presentada por Guatemala, antes de presentar su primer alegato por escrito. Sostiene que es común en los procedimientos de trabajo del Órgano de solución de diferencias de la Organización mundial del comercio estipular que si la parte demandada presenta una solicitud para una decisión preliminar lo debe hacer a más tardar en su primer alegato por escrito y que el grupo arbitral entonces debe establecer una fecha para la respuesta, después de dicho primer alegato por escrito. Los Estados Unidos cita que este enfoque demuestra que

⁵ Letter from Guatemala to Panel Chair at 4 (Oct. 21, 2014).

“otros no comparten el punto de vista de Guatemala de que existe un ‘derecho’ general de ‘debido proceso’ para el tipo de cronograma que Guatemala propone en este caso.”⁶

IV. Decisión

38. Guatemala sostiene que la Regla 27 le otorga al grupo arbitral autoridad para suspender el calendario para los procedimientos previamente establecido – ya sea conforme a la comunicación del 26 de septiembre de 2014 del grupo arbitral a las Partes contendientes, o conforme a la comunicación conjunta enviada por las Partes contendientes al grupo arbitral el 10 de octubre de 2014 – y para adoptar procedimientos independientes para la atención de las cuestiones preliminares planteadas en su alegato del 10 de octubre de 2014. Por lo tanto, debemos considerar el alcance discrecional que la Regla 27 confiere al grupo arbitral.

Alcance de la autoridad del grupo arbitral para adoptar los procedimientos en virtud de la Regla 27

39. Recordamos que la Regla 27 estipula lo siguiente:

Quando surja una cuestión procesal que no esté cubierta por estas reglas, el grupo arbitral puede adoptar un procedimiento apropiado que no sea inconsistente con el Tratado ni con estas reglas.

La Regla 27, por ende, autoriza al grupo arbitral adoptar “un procedimiento apropiado” en circunstancias específicas, sujeto a restricciones específicas. Esto aplica solamente cuando “surja una cuestión procesal que no esté cubierta por estas [] [R]eglas”. Si dicha condición se cumple, entonces cualquier procedimiento que el grupo arbitral pueda adoptar no sólo tendrá que ser “apropiado”, sino que también tendrá que cumplir con el requerimiento que “no será inconsistente con el Tratado ni con estas [] [R]eglas”.

40. Guatemala opina que su solicitud al grupo arbitral de tomar una “Resolución Anticipada de Proceso que considere que esta disputa no fue presentada de forma apropiada ante el mismo” y que encuentre que “no tiene la autoridad para proceder con el análisis de los méritos de esta disputa” es una “cuestión procesal” que “no está cubierta por las Reglas”.⁷ No estamos de acuerdo que esta sea una cuestión procesal. Por “cuestión procesal” entendemos que la Regla 27 se refiere a cuestiones de la forma en la que el grupo arbitral debe operar procesalmente y no a cuestiones que pueden resolver la demanda. Las funciones de las Reglas son estipular la forma en la que los grupos arbitrales son establecidos y operan.⁸ Dentro de dichas Reglas el término “cuestión

⁶ Carta de Estados Unidos al Presidente del Grupo Arbitral en 1[sic] (27 de octubre de 2014).

⁷ Solicitud de una Decisión Procesal Preliminar presentada por Guatemala, párrafos 5 y 23 (10 de octubre de 2014).

⁸ Las funciones de las Reglas incluyen estipular cómo el mandato de los grupos arbitrales deben entregarse, cómo deben estructurarse y establecerse los calendarios para alegatos y otros procedimientos, cuáles documentos presentados o emitidos por el grupo arbitral deben divulgarse al público, los procedimientos para la identificación y el trato de la información confidencial, cómo deben realizar los grupos arbitrales las audiencias, cuáles son las notificaciones que el grupo arbitral debe emitir, la forma en la que el grupo

procesal” lógicamente debe referirse precisamente a dichos asuntos. La Regla 27 está incluida dentro de una Parte de las Reglas titulada “Operación de los grupos arbitrales”. Además de los asuntos cubiertos por la Regla 27, la parte de las Reglas que trata con asuntos como los medios de comunicación por medio de los cuales el grupo arbitral puede realizar sus funciones, quién puede tomar parte en las deliberaciones del grupo arbitral, cómo confirmar el deseo de los miembros del grupo para prestar sus servicios, el reemplazo de miembros del grupo, suspensiones del trabajo del grupo arbitral y los temas del grupo arbitral que deben o no considerarse. Por el contrario, el alegato de Guatemala con fecha 10 de octubre de 2014 con respecto a la claridad y suficiencia de la solicitud de un grupo arbitral plantea preguntas, cuyas respuestas pueden efectivamente resolver la demanda. Ellos requieren que el grupo arbitral considere si la solicitud de grupo arbitral fue o no suficientemente clara y cumple con los requerimientos del Tratado y, de no ser éste el caso, cuáles implicaciones tiene esto con respecto a la autoridad y jurisdicción del grupo arbitral para proceder con un análisis de los méritos de la demanda.

41. No obstante, considerados en conjunto, las posturas y los argumentos de las Partes contendientes en efecto plantean una cuestión procesal dentro del significado de la Regla 27: la cuestión de la forma en la que, como cuestión procesal, el grupo arbitral debería considerar la solicitud de una decisión preliminar presentada por Guatemala. Por lo tanto, debemos determinar si esta cuestión procesal está cubierta por las Reglas.

42. A nuestro juicio sí está. Al determinar en detalle tanto la secuencia y tiempo de los procedimientos y las razones por las que un grupo arbitral puede ajustarlos dentro de los límites de tiempo establecidos en los procedimientos del grupo arbitral por el CAFTA-RD, las Reglas cubren la materia de la forma en la que las cuestiones preliminares, como las planteadas por Guatemala, deben considerarse.

43. Las Reglas 7 y 8 establecen una secuencia detallada y un calendario para los procedimientos. La Regla 7 estipula que después de que se haya constituido un grupo arbitral, los primeros alegatos por escrito que deben presentarse deben ser las comunicaciones por escrito de cada Parte demandante. Las reglas 7 y 8 no determinan una circunstancia en la que el primer alegato por escrito a presentarse pueda ser una objeción jurisdiccional (u otra objeción preliminar) por la Parte demandada. Esto está en contraposición con las estipulaciones de CAFTA-RD para la resolución de controversias de inversión, por ejemplo, que expresamente contempla a un demandado presentando ciertas objeciones “como cuestión preliminar” “tan pronto después el tribunal se ha constituido”, después de lo cual “el tribunal deberá suspender todo procedimiento en los méritos.”⁹ Sin embargo, en la resolución de controversias en virtud del Capítulo 20 de CAFTA-RD y de las Reglas aplicables, el alegato inicial por escrito de cada Parte demandante debe presentarse en un lapso de 7 días después de constituirse el grupo arbitral. La Regla 8 exige que el grupo arbitral emita un calendario para los procedimientos estipulando la entrega de los restantes alegatos iniciales por escrito y

arbitral puede asegurar la información y la asesoría técnica, quién es responsable de elaborar cuáles traducciones, cómo estimar los plazos y cuestiones similares.

⁹ CAFTA-RD, artículo 10.20.4.

alegatos de réplica, la celebración de una audiencia, así como los procedimientos posteriores a la audiencia, todo ello de acuerdo con los plazos máximos especificados. Los plazos son breves, indicando un intento por que los procesos sean rápidos. El calendario no contempla expresamente otros alegatos o procedimientos.

44. La Regla 7 ni la 8, así como tampoco la carta conjunta de las Partes contendientes de fecha 10 de octubre de 2014, pretenden limitar las cuestiones que pueden abordarse en los alegatos iniciales por escrito de las Partes contendientes o cualquier otro alegato posterior. En particular, ni las Reglas ni la modificación de las Reglas acordada por las Partes contendientes requieren que las Partes contendientes atiendan solamente cuestiones de mérito en sus alegatos iniciales y no cuestiones jurisdiccionales.

45. Tampoco es necesario restringir el alcance de las cuestiones cubiertas por las Reglas 7 y 8 en este asunto para tener una interpretación coherente y razonable a las Reglas o el acuerdo de las Partes contendientes modificando la aplicación de reglas. En la práctica de la OMC y de otros procedimientos de resolución de controversias, las cuestiones jurisdiccionales y otras cuestiones preliminares se pueden y a menudo se plantean y argumentan junto con cuestiones de mérito en los mismos alegatos y procedimientos. Es verdad que un grupo arbitral puede encontrarse en la postura de tener que hacer caso omiso a evidencia y argumentos que van con los méritos de una controversia si se halla sin jurisdicción o de otra forma incapaz de proceder con un análisis de los méritos del demandante. Pero esto no es ni inviable ni está fuera de la contemplación razonable de las Partes que establecen reglas para la resolución de controversias de comercio. Tampoco, como discutiremos más adelante, presenta problemas de debido proceso.

46. De hecho, para que los procedimientos del grupo arbitral operen consistentemente con el CAFTA-RD, las Reglas 7 y 8 deben interpretarse de tal forma que requieren que cuestiones preliminares y cuestiones de mérito sean atendidas en los mismos alegatos y procedimientos – contrario a permitir una bifurcación del procedimiento, con cuestiones preliminares abordadas dentro de una primera fase y las cuestiones de mérito abordadas en una segunda fase (asumiendo que sobrevivan la primera fase). El Artículo 20.13.3 del Tratado requiere que el grupo arbitral presente un informe inicial, incluyendo la determinación de que si una Parte contendiente ha cumplido con sus obligaciones bajo el Tratado u otra determinación solicitada en el mandato, dentro de los 120 días después de haberse seleccionado al último miembro del grupo arbitral, a menos que las Partes contendientes dispongan lo contrario. La brevedad de este plazo indica que las Partes han dado alta prioridad al proceso expedito.¹⁰ Esto también indica claramente que las Partes no previeron procesos separados para la audiencia y decisión de cuestiones preliminares. En efecto, si el calendario establecido bajo la Regla 8 concede a cada Parte, en cada paso de la secuencia requerida el plazo máximo disponible bajo dicha Regla, el calendario

¹⁰ En efecto, incluso al acordar prorrogar el plazo máximo para que el Grupo Arbitral presente su informe inicial, las Partes contendientes establecieron una fecha límite – el 10 de junio de 2015 – que es solamente dos meses después de presentar los últimos alegatos por escrito. *Vea* la carta de Guatemala y Estados Unidos a la Oficina Responsable (10 de octubre de 2014).

tomaría 119 días en completar. En la ausencia de un acuerdo entre las partes para prorrogar la fecha límite de el informe inicial del grupo arbitral, el CAFTA-RD, por ende, contempla que las Partes ni siquiera recibirán el tiempo máximo permitido en cada paso en la secuencia de procedimientos bajo las Reglas 7 y 8. Por lo tanto, es claro que, excepto por el acuerdo de las Partes contendientes, el Tratado no contempla una serie separada de procedimientos para abordar cuestiones preliminares antes de abordar los méritos de una demanda.

47. Finalmente, advertimos que las Reglas estipulan en cierto detalle las razones por las que un grupo arbitral puede modificar el calendario de los procedimientos. La Regla 8 requiere que el grupo arbitral proporcione tiempo adicional, en caso necesario, para la traducción de los documentos en virtud de la Regla 81, y cumplir con la Regla 12 que trata sobre días festivos y fuerza mayor. En virtud de la Regla 34, un grupo arbitral puede, después de consultar con las Partes involucradas, modificar cualquier período de tiempo aplicable en el procedimiento del grupo arbitral y hacer cualquier otro ajuste procesal o administrativo que pueda requerirse en el procedimiento, así como cuando un miembro del grupo es reemplazado.

48. Por lo tanto, las Reglas requieren que las cuestiones entre las partes se atiendan de acuerdo con una secuencia de procedimientos y un calendario expedito y predeterminado, a menos que las Partes contendientes acuerden lo contrario, o que el grupo arbitral decida que los ajustes son necesarios para cumplir con la traducción u otros requerimientos. Al especificar tanto la secuencia y el calendario de procesos y las razones por las que un calendario puede ser ajustado dentro de los límites de tiempo en el trabajo del grupo arbitral establecido por el Tratado, las Reglas cubren la cuestión de la forma en la que, como cuestión de procedimiento, los grupos arbitrales deben atender las solicitudes de decisiones preliminares.

49. Las modificaciones acordadas por las Partes contendientes en su carta conjunta con fecha del 10 de octubre de 2014 no alteran, y de hecho son consistentes con la aplicación de las Reglas 7 y 8 a cuestiones preliminares. La Regla 1 estipula que las Reglas deberán ser aplicadas a procedimientos de resolución de controversias en virtud del Capítulo 20, a menos que las Partes acuerden lo contrario. En este caso, en su carta conjunta con fecha del 10 de octubre de 2014, las Partes contendientes registraron su acuerdo para modificar el calendario, pero no la secuencia de los alegatos escritos y orales. La secuencia de los procedimientos establecidos en dicha carta refleja los establecidos en las Reglas. La redacción de la carta no ofrece indicación alguna de que las Partes contendientes buscaran abordar o alterar el alcance de la aplicación de las Reglas en conexión con las cuestiones preliminares. Tampoco existe ninguna evidencia de que las Partes contendientes plantearan hacerlo. Guatemala posteriormente afirmó que este fue un acuerdo hecho de buena fe. Luego de este acuerdo, las Reglas, por ende, siguieron aplicando sujetas solamente a los cambios que el acuerdo de las Partes contendientes introducen al calendario para los procedimientos.

50. Dado que el asunto procesal en cuestión está cubierto por las Reglas, estaría inconsistente con las Reglas y el CAFTA-RD que el grupo arbitral, en virtud de la Regla

27, alterara la secuencia y el calendario de los procedimientos establecidos en la carta conjunta de las Partes contendientes de fecha 10 de octubre de 2014.

Debido Proceso

51. Guatemala plantea dos inquietudes sobre debido proceso que se relacionan a la forma en la que, como cuestión de procedimiento, el grupo arbitral debe abordar la solicitud de una decisión preliminar, presentada por Guatemala.

52. En primer lugar, como se advirtió anteriormente, Guatemala sostiene que abordar su solicitud de una decisión preliminar después del alegato inicial de Estados Unidos sería una violación al derecho que Guatemala tiene a debido proceso y perjudicaría la preparación de su defensa.

53. No vemos razón alguna por la que el hecho de que el grupo arbitral reciba alegatos y evidencia tanto en cuestiones preliminares y en los méritos de una demanda durante el transcurso de un solo procedimiento (contrario a dos procedimientos separados, uno para cuestiones preliminares y otro para los méritos) violaría el debido proceso o perjudicaría el derecho de una Parte demandada a preparar su defensa. Si dicha Parte plantea exitosamente una cuestión preliminar en cuanto a la jurisdicción del grupo arbitral o la admisibilidad de reclamaciones en particular, un grupo arbitral que haya escuchado los alegatos y evidencia de mérito de la controversia puede, y, en efecto, debe, simplemente hacer caso omiso de dichos alegatos y evidencia, y concluir que no tiene mandato para considerarlos. La Parte que plantea dicha cuestión preliminar es, por lo tanto, perfectamente capaz de hacer valer sus derechos. En este caso, Guatemala argumenta que los Estados Unidos no ha cumplido con los requerimientos legales para una solicitud de grupo arbitral y que el incumplimiento con dichos requerimientos no puede subsanarse posteriormente. Ciertamente, el grupo arbitral es el que decidirá si estos argumentos son correctos y, por lo tanto, en ausencia de razones legales por qué no puede o no debe hacerlo, tiene que proceder a considerarlos. Si el grupo arbitral estuviera de acuerdo con los argumentos de Guatemala, no haría ninguna diferencia en cuanto a la capacidad de Guatemala de hacer valer sus reclamaciones sobre si el grupo arbitral lo decidirá antes o después de haber escuchado los alegatos y la evidencia recibida en los méritos. En cualquier caso, el grupo arbitral simplemente se negaría a considerar dichos alegatos y evidencia.

54. Para llegar a la conclusión anterior, hemos tenido en cuenta la práctica de los grupos arbitrales en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC. Aunque dicha práctica ha evolucionado bajo diferentes tratados internacionales, que no son el CAFTA-RD, ambas Partes contendientes se han referido a la práctica de solución de diferencias de la OMC en sus comunicaciones escritas. Dado que ambas Partes contendientes ven dicha práctica como relevante en este caso, no es inapropiado que nosotros consideremos la forma en la que los grupos arbitrales de solución de diferencias de la OMC han abordado las solicitudes de decisión preliminar y la forma en la que han tomado en cuenta el debido proceso al hacerlo. De hecho, varios grupos arbitrales de solución de diferencias de la OMC han tenido la ocasión de considerar solicitudes de

decisión preliminar relacionadas con la suficiencia de la solicitud de grupo arbitral del demandante y la cuestión procesal relacionada de cuándo, en el transcurso del procedimiento, abordar dicha solicitud. Uno de estos grupos arbitrales fue el de la controversia de *Colombia – Puertos de entrada* (DS366). En su informe, dicho grupo arbitral encontró que

... no existe jurisprudencia establecida ni existe una práctica establecida sobre si los grupos arbitrales deben decidir sobre el alcance de su mandato de manera preliminar, es decir, antes de emitir su Informe Provisional a las partes. Varios grupos arbitrales se han reservado la decisión sobre cuestiones preliminares hasta emitir un Informe Final.¹¹

55. En vista de las consideraciones anteriores, el grupo arbitral abordará los argumentos de debido proceso que atañen su autoridad y jurisdicción para considerar la demanda siguiendo el cronograma y la secuencia de alegatos y procedimientos establecidos en la carta conjunta de las Partes contendientes de fecha 10 de octubre de 2014, sujeto a los ajustes estipulados en el párrafo 4 de estas razones y cualquier otro ajuste que pueda requerirse por nuevas circunstancias.

56. Sin embargo, esto no afronta la inquietud de Guatemala de que el período de 28 días entre la fecha límite para el alegato inicial por escrito de Estados Unidos y la fecha límite para el de Guatemala – un período que permanece fijo bajo el calendario establecido en la carta conjunta de las Partes contendiente con fecha del 10 de octubre de 2014 - sea insuficiente para permitirle a Guatemala preparar adecuadamente su defensa.

57. Como se advirtió anteriormente, la Regla 34 estipula que “[un] grupo arbitral puede, después de consultar con las Partes involucradas, modificar cualquier período de tiempo aplicable en el procedimiento del grupo arbitral y realizar cualquier otro ajuste procesal o administrativo que pueda requerirse en el procedimiento, como cuando se reemplaza a un miembro del grupo arbitral.” Dado el marco de las Reglas tratadas anteriormente, consideramos que la Regla 34 le brinda al grupo arbitral la discreción de realizar dichos ajustes cuando es necesario para cumplir con los requerimientos legales o prácticos.

58. Puede ser el caso que en ciertas circunstancias, el grupo arbitral pueda hacer ajustes al calendario de los procedimientos que considere necesarios para cumplir los requerimientos de debido proceso. Por otro lado, el grupo arbitral generalmente no debería suponer que existen problemas de debido proceso antes de haber sido demostrados mediante evidencia y argumento. Éste es, en particular, el caso en el que, como aquí, las Partes contendientes expresamente han acordado un proceso ‘hecho a la medida’ (en lugar del proceso preestablecido, prescrito por las Reglas) mucho después

¹¹ Informe del Grupo Arbitral, *Colombia – Precios Indicativos y Restricciones de los Puertos de Entrada*, WT/DS366/R, párrafo 7.14 & n. 145 (adoptado el 20 de mayo de 2009) (citando ejemplos de otros grupos arbitrales que se han reservado la decisión en cuestiones preliminares hasta emitir el informe final); *vea también* Informe del Grupo Arbitral, *Canadá – Medidas que afectan la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/R, párrafo 9.15 & n.505 (adoptado, junto con el Informe AB, 20 de agosto de 1999).

del establecimiento del grupo arbitral e inmediatamente antes de plantear las cuestiones de debido proceso.

59. Por lo tanto, Guatemala podría considerar, en vista del alegato inicial por escrito de Estados Unidos, si, por razones de debido proceso, requiere más tiempo para la preparación de su alegato inicial por escrito que el tiempo estipulado en la carta conjunta del 10 de octubre de 2014. Sugerimos que, si así lo considera, consulte con Estados Unidos a fin de acordar en una prórroga apropiada del plazo. En caso de no existir un acuerdo entre las Partes contendiente, Guatemala puede solicitar una prórroga del plazo al grupo arbitral. Si Guatemala realizara dicha solicitud, el grupo arbitral consideraría si tiene la autoridad, en virtud de las Reglas, para otorgar dicha solicitud y si debería otorgarla en las circunstancias del presente caso. En nuestra resolución establecemos un calendario para encargarnos de tal solicitud.

Opinión disidente de la minoría del grupo arbitral

No estoy de acuerdo con que la Solicitud de Guatemala para una Decisión Procesal Preliminar de fecha 10 de octubre de 2014 sea tramitada junto con el asunto principal, por las siguientes razones técnico-jurídicas:

1) La Solicitud de Guatemala para una Decisión Procesal Preliminar de fecha 10 de octubre de 2014 denuncia la infracción de los artículos 16.2.1(a) y 20.6.1(a) DR-CAFTA en la Solicitud de Establecimiento de un Grupo Arbitral de fecha 9 de agosto de 2011, presentada por los EE.UU., y cuestiona la autoridad (jurisdicción y mandato) del Grupo Arbitral y el debido proceso (derechos de igualdad procesal y de defensa).

Por tanto, la Solicitud de Guatemala para una Decisión Procesal Preliminar de fecha 10 de octubre de 2014 no se refiere al asunto principal (fondo), sino que a una cuestión preliminar (mediante la cual se cuestiona la jurisdicción y mandato del Grupo Arbitral y el debido proceso), de previo y especial pronunciamiento, porque no puede iniciarse el procedimiento arbitral (escrito inicial, réplica, dúplica, audiencia, pruebas, informe final) sin que la misma se haya resuelto, bajo el principio de congruencia, que rige el procedimiento de solución de controversias (Capítulo 20 CAFTA-RD).

2) Hipotéticamente y sin prejuzgar, si el Grupo Arbitral, después de analizar el asunto, determinare que la Solicitud de Establecimiento de un Grupo Arbitral de fecha 9 de agosto de 2011, presentada por los EE.UU., no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 16.2.1(a)-y 20.6.1(a) CAFTA-RD, inexorablemente el procedimiento tendría que retrotraerse a esa etapa previa, por lo que no es razonable iniciar el procedimiento arbitral sin que el Grupo Arbitral haya analizado y resuelto la referida cuestión preliminar.

3) La Solicitud de Guatemala para una Decisión Procesal Preliminar de fecha 10 de octubre de 2014 supone una clara manifestación de voluntad de modificar la calendarización acordada con los EE.UU., por lo que debe entenderse que ya no existe consenso de las partes sobre la misma, así como que el Grupo Arbitral es el llamado a resolver. Al efecto, el artículo 27 de las Reglas de Procedimiento (Capítulo 20 CAFTA-RD) establece: “Cuando surja una cuestión procesal que no esté cubierta por estas reglas, el grupo arbitral puede adoptar un procedimiento apropiado que no sea inconsistente con el Tratado ni con estas reglas”.

4) Considerando que han transcurrido 38 meses desde que se presentó la Solicitud de Establecimiento de un Grupo Arbitral de fecha 9 de agosto de 2011, presentada por los EE.UU., y tomando en cuenta que el trabajo del Grupo Arbitral fue suspendido varias veces, hasta por 6 meses, no es razonable que el Grupo Arbitral, a pesar de aceptar que debe analizarse y resolverse la cuestión preliminar planteada, no se tome el tiempo necesario para discutir sobre objeciones a su autoridad (jurisdicción y mandato) y al debido proceso, antes de que se presente el escrito inicial por parte de los EE.UU.

5) Por simple economía procesal, no es razonable que el cuestionamiento u objeción de Guatemala, en cuanto a la autoridad (jurisdicción y mandato) del Grupo Arbitral y al debido proceso, a la Solicitud de Establecimiento del Grupo Arbitral de fecha 9 de agosto de 2011, presentada por los EE.UU., se resuelva junto con el asunto principal y no previamente.